

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 05/02/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización puntual de la obligación del IVA General del ejercicio fiscal de 05/2019 de **NN**, específicamente respecto a las compras realizadas al proveedor **XX** con **RUC 00**, y para el efecto le requirió que presente los comprobantes que respalden las compras declaradas en el Formulario N° 211, lo cual fue cumplido durante las diligencias preliminares, pero al labrar el Acta Inicial del proceso de control, se dejó constancia que **NN** no compareció y que tampoco presentó los documentos requeridos durante la Fiscalización.

El control se originó a raíz de una denuncia realizada por el contribuyente **XX** con **RUC 00**, quien informó a la **DGFT** que tuvo conocimiento que se imprimieron facturas sin su consentimiento, por lo cual, esta situación fue verificada por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) mediante cruces de información en el Sistema de Recopilación de Información Hechauka, constatándose que **NN** asentó facturas del denunciante en sus registros; por lo que se le requirió al mismo estas documentaciones, las cuales fueron presentadas, dándose con ello apertura a las diligencias iniciales que ayudaron a confirmar lo denunciado por el Sr. **XX**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó facturas de contenido falso, las registró en sus Declaraciones Informativas del Hechauka y en su Libro Compras del IVA; ello implicó la presentación de Declaraciones Juradas con datos falsos sobre operaciones sin el debido respaldo documental y de este modo el suministro de información inexacta sobre los hechos gravados, pues a pesar de haber sido requerido por la Administración Tributaria, no presentó los documentos que respaldan dichos valores. Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** realizaron el ajuste fiscal y sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Igualmente, recomendaron la aplicación de una multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, porque no respondió al requerimiento de la **SET** durante la Fiscalización; todo ello según el siguiente detalle:

| Impuesto | Ejercicio Fiscal | Impuesto Liquidado o Recuperado | Monto Imponible | Impuesto a Ingresar | Multa | Total Gs. |
|----------------------------|------------------|---------------------------------|-------------------|---------------------|----------------|------------------|
| 521 - AJUSTE IVA | may-19 | 7.036.364 | 70.363.636 | 7.036.364 | 0 | 7.036.364 |
| 551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN | 3/3/2020 | 0 | 0 | 0 | 300.000 | 300.000 |
| TOTAL | | 7.036.364 | 70.363.636 | 7.036.364 | 300.000 | 7.336.364 |

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 12/06/2020, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, y atendiendo que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, pese a haber sido notificado de cada una de las etapas del proceso a efectos de ejercer su defensa, y sin embargo no lo hizo; el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** utilizó indebidamente crédito fiscal a su favor, ya que el mismo declaró a los efectos tributarios en el IVA General las facturas de contenido falso correspondientes al supuesto proveedor **XX**, en infracción a lo dispuesto en los artículos 85 y 85 de La Ley y el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013.

Este hecho se comprobó, debido a que el propio supuesto proveedor tuvo conocimiento y denunció la impresión de facturas sin su consentimiento, lo cual motivó la realización de diligencias previas como la entrevista en la cual el mismo se reafirmó en la denuncia presentada y una pericia caligráfica; las que fueron conducentes para confirmar el hecho denunciado. Con relación a **NN**, mediante los datos obrantes en el Sistema Marangatu y la consulta al módulo Hechauka, se comprobó que el mismo registró a su favor las facturas del denunciante **XX**, y pesar de habersele requerido debidamente la presentación de las documentaciones que demuestren la veracidad de las operaciones declaradas, el contribuyente no lo hizo.

En este contexto, el **DSR2** confirmó que **NN** deliberadamente ha utilizado y declarado a su favor operaciones respaldadas con facturas de contenido falso, con el fin de justificar créditos fiscales inexistentes, presentó Declaraciones Juradas con datos falsos y suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales a la Administración Tributaria, obteniendo de esta manera un beneficio indebido al lograr reducir los montos del impuesto debido en perjuicio del Fisco, por lo que corresponde confirmar la liquidación tributaria realizada por los auditores de la **SET**.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó su Declaración Jurada del IVA General con datos falsos, utilizando facturas de operaciones que no existieron e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad, confirmándose así las presunciones previstas en los numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que para la aplicación de la misma es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró el hecho de que **NN** no presentó las informaciones que le fueron requeridas, sumado al hecho de que el mismo tiene posibilidad de asesoramiento a su alcance, además es contribuyente de otras obligaciones fiscales y desde el ejercicio 2014 tiene como obligación presentar EE.FF.; así también, la circunstancia atenuante que el monto cuestionado representa el 12,48% del total de sus ingresos brutos gravados, porcentaje ínfimo sobre el total de sus ingresos. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 200% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

El **DSR2** concluyó también, que corresponde la aplicación de multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley y reglamentada por la RG N° 13/2019, por no haber presentado lo requerido por la **SET** dentro del plazo establecido en la Fiscalización.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

| Obligación | Periodo | Impuesto | Multa | Total |
|------------------------|------------|------------------|-------------------|-------------------|
| 521 - AJUSTE IVA | 05/2019 | 7.036.364 | 14.072.728 | 21.109.092 |
| 551 - AJUSTE CONTRAVEN | 03/03/2020 | 0 | 300.000 | 300.000 |
| Totales | | 7.036.364 | 14.372.728 | 21.409.092 |

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 200% sobre los impuestos defraudados y la multa por Contravención por el incumplimiento del deber formal, de conformidad a lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ

VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN